

RAD: 680013110004-2020-00202-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de enero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la demandada **MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA** a través de apoderado judicial, con estribo en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Se resalta las actuaciones relevantes en el curso del proceso.

El señor SAMUEL GUARIN ORTIZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA, indicando el lugar donde la demandada recibirá notificaciones "Calle 101 No 22 A - 24 apartamento 302 de Bucaramanga, correo mariasamuel2015@hotmail.com", demanda admitida el 15 de septiembre de 2020 mediante el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

El 16 de octubre de 2020 se reconoció personería al Dr. OSCAR EDUARDO FLOREZ SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.720.652 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 318.731 del C S de la J, en virtud del mandato conferido por la demandada MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA, a quien se tuvo notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

III. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El 17/11/2020 4:46 PM, recibido el 18 de noviembre de 2020 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP, se presentó escrito de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

"PRIMERO: El señor **SAMUEL GUARIN ORTIZ**, mediante apoderado judicial invocó ante su despacho una demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL contra mi poderdante **MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA**.

SEGUNDO: Como puede observarse, su despacho ordeno en el auto de admisión de la demanda *"notificación que se enviara al correo electrónico mariasamuel2015@hotmail.com, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, canal digital informado en el escrito introductorio"*.

TERCERO: En el traslado de la demanda que se me realizara como abogado de la parte demandada el día 19 de octubre de la anualidad al correo electrónico becariayflorezabogados@gmail.com; el despacho no me corrió traslado de la debida notificación electrónica que debió realizar la contraparte, además mi prohijada no fue notificada al correo electrónico mariasamuel2015@hotmail.com, ni a la dirección física; ya que ella supo de la demanda fue por otro medio que no es el mandado por la ley, lo anterior se puede verificar en el correo electrónico de mi prohijada, para esto la defensa pone a disposición del juzgado en el momento procesal que se requiera el correo electrónico mariasamuel2015@hotmail.com para verificar lo anterior, con esto se puede ver que no da cumplimiento a lo decretado en el auto del día 15 de septiembre de 2020".

De conformidad con el inciso 3º del artículo 129 del CGP, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020 se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, oportunidad dentro de la cual el demandante SAMUEL GUARIN ORTIZ presentó oposición.

IV. CONSIDERACIONES

Frente al tema en cuestión, el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO refiere a la nulidad procesal como *"La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados"*. También se le define, como aquella sanción que ocasiona la ineficacia del acto producto de yerros acaecidos al interior de un proceso, ya sea por acción u omisión del Juez o las partes, con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa.

La nulidad de los actos procesales entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas; es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, ya que a través de tal herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

En dichos términos y recalando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tiene por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”¹

En nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de la nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como *pas de nullité sans texte*, la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresa y claramente consagradas por el legislador para tal fin.

De igual forma, dice el artículo 134 del C.G.P.:

“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (...) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)”

En el caso concreto, la demandada MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA, invoca la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto general del proceso, disposición que a tenor literal reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, MP; Pedro Lafont Pianetta.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Es importante memorar un precedente del Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ en el que se adujo:

"Una actuación judicial que no haya sido debidamente notificada desconoce el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, en virtud de lo cual, siempre que se pretenda la declaración de dicha causal de nulidad, la decisión por parte del operador judicial no puede ser otra diferente que imprimir el trámite incidental, pero no puede el juzgador resolver de manera ligera y rechazar de plano, pues con ello vulnera principios constitucionales, así como los derechos de defensa y de debido proceso, ya que no se le permitió probar el hecho procesal en el cual basa su petición. (...)" Auto del 20 de junio de 2016.

En ese sentido, interesa a traer a colación que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el

iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que

ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (...)

ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN MIXTA. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estipula lo que sigue:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Está demostrado dentro del plenario que la demandada MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA quedó notificada por conducta concluyente el 19 de octubre de 2020², en virtud del reconocimiento de personería realizado al apoderado judicial, Dr. OSCAR EDUARDO FLOREZ SOLANO, notificación que a términos del artículo 301 del CGP surte los mismos efectos de la notificación personal, considerándose notificada de todas las providencias que se haya dictado al interior del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil formulado por SAMUEL GUARIN ORTIZ, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Siendo la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, el Despacho remitió el 19/10/2020 1:51 PM copia digital de la demanda, anexos y auto admisorio al correo electrónico becariayflorezabogados@gmail.com, con acuse de recibido el 20/10/2020 8:53 AM, tal como se demuestra a continuación:

ENVIO TRASLADO DEMANDA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DTE. SAMUEL GUARIN ORTIZ DDA. MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA RAD. 2020-0202

Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 1:51 PM

Para: becariayflorezabogados <becariayflorezabogados@gmail.com>

 7 archivos adjuntos

01. DEMANDA Y ANEXOS FI 1-25.pdf; 02. AUDIOS FI 26.zip; 03. ACTA REPARTO FI 27.pdf; 04. AUTO INADMITE 02-09-20 FI 28-31.pdf; 05. SUBSANACION DDA 08-09-20 FI 32-35.pdf; 06. AUTO ADMITE 15-09-20 FI 36-44.pdf; DIVORCIO 2020-00202-00 AUTO 16-10-20 FI 48.pdf;

² Folio 48



Retransmitido: ENVIO TRASLADO DEMANDA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DTE. SAMUEL GUARIN ORTIZ DDA. MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA RAD. 2020-0202

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 19/10/2020 1:52 PM

Para: becariayflorez abogados <becariayflorezabogados@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (41 KB)

ENVIO TRASLADO DEMANDA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DTE. SAMUEL GUARIN ORTIZ DDA. MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA RAD. 2020-0202;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[becariayflorez_abogados.\(becariayflorezabogados@gmail.com\)](mailto:becariayflorez_abogados.(becariayflorezabogados@gmail.com)).

Re: ENVIO TRASLADO DEMANDA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DTE. SAMUEL GUARIN ORTIZ DDA. MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA RAD. 2020-0202

becariayflorez abogados <becariayflorezabogados@gmail.com>

Mar 20/10/2020 8:53 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Me acuso de recibido:

Atte.

Oscar Eduardo Florez Solano.
Abogado.

No obstante, conforme con el artículo 91 del CGP, la demandada MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA podía solicitar ante la secretaría del Despacho que se le suministrara la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, situación que nunca aconteció, por lo que no le asiste razón al togado para manifestar que no se le corrió traslado en debida forma.

Estima el despacho que no se vulneró las garantías del debido proceso, por el contrario, a términos del numeral 4º del artículo 136 del CGP el acto procesal cumplió su finalidad y no se trasgredió el derecho de defensa, sujeto procesal a quien se le garantizo el término concedido de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 del CGP para contestar la demanda, aportar y pedir las pruebas que pretendía hacer valer, término que finiquitó el 23 de noviembre de 2020 a partir de las 4:00 PM.

Al estar evidenciado fehacientemente que a la demandada MARIA EUGENIA ESTEVEZ MENDOZA se le garantizo el debido proceso y derecho de defensa con la notificación por conducta concluyente realizada el 19 de octubre de 2020, quedando infundada la causal de nulidad alegada.

De conformidad al artículo 365 del CGP se condena en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual, es decir la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263).

